

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

S. 0014

**Asunto:** SENTENCIA  
**Acción:** TUTELA 1ª INSTANCIA  
**Radicación:** 17-001-33-39-007-2024-00016-00  
**Accionante:** DIEGO ANDRÉS BURGOS AMAYA  
**Accionados:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA  
ANDINA  
**Vinculados:** U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y  
ADUANAS NACIONALES Y ASPIRANTES  
INSCRITOS EN LOS EMPLEOS QUE  
PERTENECEN AL NIVEL PROFESIONAL DE  
LOS PROCESOS MISIONALES DEL PROCESO  
DE SELECCIÓN PARA PROVEER EMPLEOS DE  
VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES  
AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA  
ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE  
PERSONAL DE LA U.A.E. DIAN – PROCESO DE  
SELECCIÓN DIAN 2022.

Manizales, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Decide este Despacho la **ACCIÓN DE TUTELA** que con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política instaura el señor **DIEGO ANDRÉS BURGOS AMAYA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, según escrito presentado el día 25 de enero de 2024 aduciendo la violación de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, seguridad jurídica, acceso a la carrera por meritocracia y confianza legítima.

**I. LA PETICIÓN**

Solicita el accionante que le sean tutelados los derechos fundamentales arriba indicados y como consecuencia de ello pide que se le ordene a la accionada:

“(…) **SEGUNDO:** En consecuencia se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, emitir una circular y/o concepto donde aclare a todos los participantes del proceso de selección DIAN 2022 en las áreas misionales, los criterios para ser llamados a la Fase II (curso de formación) de conformidad con lo establecido en el acuerdo de la convocatoria.

Lo anterior, teniendo en cuenta las respuestas dadas bajo los Radicados 2023RS151605 y 2023RS141682 del 20 de noviembre de 2023, en los cuales se garantiza igualdad de condiciones y oportunidades para aquellos en posición de empate, esto con el fin de salvaguardar y garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad jurídica, acceso a la carrera administrativa por meritocracia e igualdad de los aspirantes, así como los principios de transparencia, legalidad y confianza legítima.

**TERCERO:** Se solicita como medida cautelar la suspensión provisional de la Citación al Curso de Formación y publicación de su Guía de Orientación para aspirantes a los empleos del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Proceso de Selección DIAN 2022, la cual según cronograma tendrá lugar a partir del 25 de enero de la presente anualidad.

Lo anterior debido a los múltiples y opuestos pronunciamientos dados al respecto.”

## II. HECHOS Y OMISIONES

Indica el accionante que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo N° CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022 convocó al “Proceso de Selección DIAN 2022”, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera de la planta de personal de la DIAN, inscribiéndose en el empleo Profesional, Gestor I, OPEC 198369.

Expone que conforme con el acuerdo de convocatoria, el proceso se surtirá en 2 fases, la fase I que (i) contiene la prueba de competencias básicas u organizacionales, prueba de competencias conductuales o interpersonales, valoración de antecedentes y prueba de integridad, y la fase II que (ii) hace referencia al curso de formación.

La fase I del proceso de selección ya se surtió, obteniendo un resultado de 84.31, superando el puntaje mínimo requerido de 70, lo que le permitió continuar con el proceso de selección.

Afirma que para la OPEC 198369 existen 394 vacantes, por lo que continuarían en el curso de formación (fase II), los primeros 1186 participantes que obtuvieron el puntaje más alto. Para la misma OPEC existen puntajes en condición de empate en diferentes posiciones.

Hace alusión al Acuerdo N° CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022 para indicar que respecto al curso de formación, se llamará a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones.

Asevera que la CNSC con oficio 2023RS141682 del 24 de octubre de 2023 indicó, entre otras cosas, que *“(...) si varios aspirantes tienen como resultado de la fase I, el mismo puntaje, se ubicarán en una misma posición, de tal forma que por cada posición de empate serán llamados al Curso de Formación siempre y cuando se cumpla la condición referida a los tres primeros puestos por vacante (...).”*

Mediante oficio N° 2023RS160605 del 12 diciembre de 2023 la CNSC ratificó la anterior postura exponiendo que:

*“(...) Lo que significa que, por vacante se citarán al curso de formación a los tres primeros puestos obtenidos en el resultado global de la fase I, y en caso de empate en el primer, segundo o tercer lugar se citará al mismo a los aspirantes que se encuentren en esas posiciones. Por lo cual el número de citaciones a dichos cursos de formación varían según los empates que se presenten, previa relación que haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo.*

Esta afirmación se puede ejemplificar con el caso por usted contextualizado en su solicitud de la siguiente forma:

Al ser una OPEC donde se ofertan 123 vacantes, se deben citar a los aspirantes que se encuentren en las primeras 369 posiciones (este número lo obtenemos del resultado que nos entrega la operación matemática de 123 multiplicado por 3), en caso de que tengamos con empates incluidos a 500<sup>1</sup> aspirantes en las primeras 369 posiciones, se procedería a convocar a los 500 aspirantes al curso de formación a desarrollar en el presente Proceso de Selección DIAN -2022.

Así mismo, con oficio del 20 de noviembre de 2023 se le dio respuesta al accionante en los mismos términos.

Pese a lo anterior, el 29 de diciembre de 2023 la CNSC da alcance a la respuesta emitida el 20 de noviembre de 2023, indicando que:

“Teniendo en cuenta las disposiciones anteriores, es importante aclarar que serán llamados a realizar el Curso de Formación, tres aspirantes por vacante de la misma OPEC, quienes conformarán el grupo de citados para dicho empleo, siempre que, habiendo superado el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase 1, obtengan los mejores puntajes, incluyendo para el efecto, aquellos que se encuentren en empate, dentro de la misma posición. Para ello, es importante precisar que el puntaje<sup>1</sup> es el que permite ordenar a los aspirantes según sus méritos, reflejando su desempeño en la Fase I del proceso de selección, de acuerdo con las reglas establecidas en la ponderación de puntajes previstos en el Acuerdo de Convocatoria.

En este orden de ideas, si el grupo se completa con la primera posición, solo se citarán a los aspirantes ubicados en esta, incluyendo sus empates, pero si, con la primera posición no se completa el respectivo grupo de la OPEC, entonces, siguiendo el estricto orden de mérito, se procederá a citar a los aspirantes con segundo mejor puntaje o posición, incluyendo sus empates, hasta agotar el número total de aspirantes que deben ser citados para cumplir con el grupo de aspirantes de la respectiva OPEC.”

Refiere el accionante que esta última respuesta emitida por la CNSC difiere significativamente de las inicialmente señaladas bajo los radicados 2023RS141682 y 2023RS151605, generando inseguridad jurídica, confusión, falsas expectativas, violan el principio de igualdad, y desatiende el mérito.

La tutela garantizará los derechos a la igualdad, debido proceso, seguridad jurídica y meritocracia de quienes podrían resultar favorecidos.

Considera también que limitar la citación a concurso a 3 personas por vacante ofertada, sin considerar los puntajes empatados, ha generado que vacantes queden desiertas al finalizar el concurso porque no todos los convocados a la fase II la superan.

### **III. LA ACTUACIÓN**

La solicitud de amparo fue presentada el día 25 de enero de 2024 y con auto del mismo día se dispuso admitir la tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, se ordenó la vinculación de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES y de los aspirantes inscritos en los empleos que pertenecen al nivel profesional de los procesos misionales del proceso de selección para proveer empleos de vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de la planta de personal de la U.A.E. DIAN – proceso de selección DIAN 2022.

En el mismo proveído se decretó como prueba documental la aportada con el escrito de tutela, se negó la solicitud de medida cautelar presentada, otorgando a las entidades

accionadas y vinculados el término de dos (02) días para pronunciarse sobre el escrito de tutela aportando las pruebas que arrojaran claridad al asunto.

#### IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

- **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:** La Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de escritos allegados el 29<sup>1</sup> y 30<sup>2</sup> de enero de 2024 hizo referencia a que la entidad expidió el Acuerdo No. 08 de 2022 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”*, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 de 2023 y su Anexo,

Estas normas contienen las reglas que rigen el concurso, las cuales son de obligatorio cumplimiento para todas los intervinientes en el proceso, de conformidad con el artículo 2.2.18.6.1 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, el cual dispone que los Acuerdos de los procesos de selección para el ingreso y/o ascenso a la carrera administrativa de la DIAN, *“(...) son la norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a la entidad o firma especializada que efectúa el concurso, a los participantes (...)”*.

Hizo referencia a la interpretación del artículo 20 inciso 2 del Acuerdo No CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022, indica que serán llamados a realizar el Curso de Formación, tres aspirantes por vacante de la misma OPEC, quienes conformarán el grupo de citados para dicho empleo, siempre que, habiendo superado el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I, obtengan los mejores puntajes, incluyendo para el efecto, aquellos que se encuentren en empate, dentro de la misma posición. Para ello, es importante precisar que el puntaje es el que permite ordenar a los aspirantes según sus méritos, reflejando su desempeño en la Fase I del proceso de selección, de acuerdo con las reglas establecidas en la ponderación de puntajes previstos en el Acuerdo de Convocatoria.

Así, si el grupo se completa con la primera posición, solo se citarán a los aspirantes ubicados en esta, incluyendo sus empates, pero si, con la primera posición no se completa el respectivo grupo de la OPEC, entonces, siguiendo el estricto orden de mérito, se procederá a citar a los aspirantes con segundo mejor puntaje o posición,

---

<sup>1</sup> Archivo “08ContestacionComisionNacionalServicioCivil” del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo “05ContestacionTutelaComisionNacionalServicioCivil” del expediente electrónico.

incluyendo sus empates, hasta agotar el número total de aspirantes que deben ser citados para cumplir con el grupo de aspirantes de la respectiva OPEC.

Respecto al caso del accionante, indica que el mismo obtuvo un puntaje de 36.18. Para la OPEC 198369 se ofertó un total de 394 vacantes, y dentro de los inscritos, un total de 6058 aspirantes obtuvieron mejor puntaje que el accionante, razón por la cual no se predicó la citación a cursos de formación en favor del demandante.

En lo que respecta a las comunicaciones citadas por el actor, indicó que la entidad procedió a dar alcance a tales respuestas bajo radicado 2024RS007042, con el ánimo de dar claridad en la regla establecida para la citación a los cursos de formación como Fase II del Proceso de Selección DIAN 2022, por ende, debe señalarse que la CNSC siendo garante de la igualdad, el mérito y la oportunidad en el marco de los Procesos de Selección, y de las normas constitucionales, legales y reglamentarias que las sustentan, ha corregido de manera oficiosa los yerros que ha advertido en cuanto a las respuestas brindadas a los peticionarios, con ocasión de los cursos de formación, por lo que de ningún modo puede interpretarse que las respuestas a las que hace alusión el accionante han sido factor que represente la modificación en las normas preexistentes que rigen el Proceso de Selección DIAN 2022 y con ello tampoco se ha generado expectativas respecto del ingreso a la carrera administrativa en la planta de personal de la DIAN.

Refiere que las actuaciones de la CNSC se encuentran ajustadas a derecho, no existe vulneración de los derechos fundamentales del demandante, y solicita declarar la improcedencia de la solicitud de amparo constitucional.

Por último, hizo referencia y allegó los soportes de cumplimiento de la orden impartida por el Despacho en el auto admisorio de la tutela respecto a la publicación en la página web de la entidad de la demanda, anexos y auto admisorio, y el envío de tales documentos a los correos electrónicos de cada uno aspirantes inscritos en los empleos que pertenecen al nivel profesional de los procesos misionales del proceso de selección para proveer empleos de vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la U.A.E. DIAN – proceso de selección DIAN 2022<sup>3</sup>

**U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES:** Con escrito del 29 de enero del año en curso<sup>4</sup>, a través de apoderada, la entidad vinculada solicitó declarar improcedente la acción de tutela.

---

<sup>3</sup> Archivo “05ContestacionTutelaComisionNacionalServicioCivil” del expediente electrónico, p. 33

<sup>4</sup> Archivo “06ContestacionTutelaDIAN” del expediente electrónico.

Indica que el accionante, señor DIEGO ANDRÉS BURGOS AMAYA, se inscribió como aspirante al cargo de, Gestor I, con numero OPEC 198369, del PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022, cuya finalidad, es proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Consideró que la tutela es improcedente, en consideración a que la actuación administrativa desplegada por la Entidad en general dentro del Proceso de Selección DIAN 2022 respetó los principios de legalidad y debido proceso, principios que se encuentran plasmados claramente en el Acuerdo N° CNT2022AC000008 29 de Diciembre de 2022, con lo cual de manera alguna se conculca los derechos fundamentales invocados por el accionante, toda vez que su expedición se realizó atendiendo los presupuestos establecidos en la Constitución Política y en la Ley Específica de Carrera Administrativa de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – UAE. DIAN, amén de la falta de legitimación por pasiva.

**FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA:** Con escrito del 30 de enero de 2024<sup>5</sup> actuando a través del coordinador jurídico de proyectos del consorcio DIAN 06/2023, indicó, en primera medida, que la acción de tutela materializa un desgaste en la administración de justicia ya que con ella se busca que el accionante sea citado al curso de formación sin tener en cuenta las normas establecidas para el llamado al mismo.

Hace referencia a la subsidiariedad de la acción de tutela, indicando que le corresponde al ciudadano poner en marcha los procesos ordinarios de defensa judicial, pues una falta injustificada del agotamiento de los recursos legales hace improcedente el presente trámite.

Con respecto al caso concreto, refirió que el accionante superó la fase I del proceso de selección; sin embargo, únicamente fueron llamados a curso de formación a los aspirantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocuparon los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente hizo de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso.

Indica que la OPEC 198369 posee 394 vacantes; así las cosas, para la fase II del proceso de selección continuarán en concurso los 1182 aspirantes que obtuvieron los mejores resultados en la Fase I. Si el último de los llamados a Curso de Formación que

---

<sup>5</sup> Archivo “15ContestacionConsortioMeritoDian” del expediente electrónico.

completa el grupo de la respectiva OPEC, está empatado con otros, todos estos, también serán llamados a Curso, aunque se supere el número de aspirantes que debe constituir el grupo, situación que ocurre en esta OPEC.

Refiere que verificada la Resolución No 2143 25 de enero del 2024, *“Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198369 (...)”*, se pudo corroborar que el señor DIEGO ANDRES BURGOS AMAYA no fue citado a cursos de Formación. Dicha decisión corresponde a que el accionante a pesar de haber superado la fase I del proceso de selección con un puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I superior a 70.00, **no ocupó** uno de los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, exigidos por la Convocatoria para continuar en el Proceso de selección.

Con respecto a la vinculación que se efectuó en el presente trámite a los **aspirantes inscritos en los empleos que pertenecen al nivel profesional de los procesos misionales del proceso de selección para proveer empleos de vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de la planta de personal de la U.A.E. DIAN – proceso de selección DIAN 2022**, se recibieron pronunciamientos de los señores Judith Bernarda Latorre Rivera<sup>6</sup>, Magda Patricia Ramirez Ramírez<sup>7</sup> e Irma Arledys Villamil Osorio<sup>8</sup> manifestando su interés de incluirse como parte interesada por estar en los mismos supuestos fácticos del actor.

Por su parte los señores Gerson David Cordero Estévez<sup>9</sup>, Jhon Harold Home Garcia<sup>10</sup>, Freddy Valiente Núñez<sup>11</sup>, Carlos Andrés Ruiz Ciro<sup>12</sup> y Orlando Andrés Pantoja González<sup>13</sup> manifestaron que se oponían a las pretensiones de la acción de tutela indicando que la CNSC ya se ha pronunciado de fondo frente a inquietudes a curso de formación, como la dada con radicado 2023RS168407 de la CNSC, en la que ratifica lo establecido en el acuerdo rector, que llamar más aspirantes de los previstos a curso desdibuja precisamente el carácter clasificatorio de la prueba y el mérito como principio rector de este tipo de concursos, y que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir este tipo de actuaciones administrativas a las que se sometió el accionante al participar en la convocatoria, solicitando declarar su improcedencia.

## V. CONSIDERACIONES

---

<sup>6</sup> Archivo “07SolicitudVinculacionJudithBernardaLatorre” del expediente electrónico.

<sup>7</sup> Archivo “09SolicitudCoadyuvanciaMagdaPatriciaRamirez” del expediente electrónico.

<sup>8</sup> Archivo “10SolicitudVinculacionIrmaArledysVillamil” del expediente electrónico.

<sup>9</sup> Archivo “11SolicitudVinculacionGersonDavidCordero” del expediente electrónico.

<sup>10</sup> Archivo “12IntervencionTerceroJhonHomeGarcia” del expediente electrónico.

<sup>11</sup> Archivo “13IntervencionTerceroFreddyValienteNuñez” del expediente electrónico.

<sup>12</sup> Archivo “14IntervencionTerceroCarlosAndresRuizCiro” del expediente electrónico

<sup>13</sup> Archivo “16MemorialIntervencionOrlandoAndresPantoja” del expediente electrónico.



## 5.1. Asunto preliminar

### 5.1.1. Legitimación en la causa

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, **por sí misma** o por quien actúe en su nombre, la protección de *sus* derechos constitucionales fundamentales, lo cual indica que la legitimidad o interés en el ejercicio de esta acción constitucional radica, precisamente y en principio, **en cabeza del titular de tales derechos**.

El mencionado precepto constitucional ha sido desarrollado por el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispuso cuatro vías procesales para que el titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados interponga acción de tutela, así: i) Por sí mismo, pues no se requiere abogado, ii) A través de representante legal en el caso de menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas, iii) Por intermedio de un abogado titulado con poder expreso, si así se desea, y, iv) Mediante agente oficioso, es decir, por un tercero indeterminado sin necesidad de poder, *“cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa”*.

En el caso bajo estudio, el demandante actúa en nombre propio, y es la persona que considera transgredidos sus derechos fundamentales, por lo que se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa.

Por otro lado, respecto a las manifestaciones de los señores Judith Bernarda Latorre Rivera, Magda Patricia Ramirez Ramírez e Irma Arledys Villamil Osorio manifestando su interés de incluirse como parte interesada por estar en los mismos supuestos fácticos del actor, debe indicarse que tales personas se vincularon al presente trámite constitucional desde el auto admisorio, razón por la cual, precisamente, emitieron los pronunciamientos correspondientes en esta instancia.

Tales solicitudes no se entenderán como una solicitud de coadyuvancia, en razón a que las referidas personas plantean pretensiones propias de ser citadas al curso de formación que se adelanta en el proceso de selección DIAN – 2022, y no se encaminan directamente a apoyar la pretensión propia del actor.

Respecto a la coadyuvancia en acciones de tutela, ha indicado la Corte Constitucional que:<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Corte Constitucional, A. 401 de 2020, M.P. Alberto Rojas Ríos.

“(…) tiene las siguientes reglas: (i) la participación del coadyuvante debe estar acorde con las posiciones y pretensiones presentadas por el accionante o el accionado en el trámite de tutela, es decir, **no puede formular pretensiones propias de amparo a sus derechos fundamentales**; (ii) la coadyuvancia puede ser llevada a cabo hasta antes de que se expida la sentencia que finalice el proceso de tutela, es decir, hasta antes de la sentencia de única, de segunda instancia o de revisión ante la Corte Constitucional, según sea el caso.”

### 5.1.2. De la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone lo siguiente:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública (...)

El amparo especial consagrado en el Artículo 86 de la Carta Política, se instituyó para proteger los derechos fundamentales de las personas ante cualquier violación o amenaza por parte de los órganos de la administración y aún de los particulares, en los casos expresamente previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta acción.

### 5.2. Problema jurídico

De conformidad con el resumen del escrito de tutela, al Despacho le corresponde resolver el problema jurídico que se resume en la siguiente pregunta:

¿La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** se encuentra vulnerando los derechos fundamentales invocados en la demanda al haber expedido la comunicación del 29 de diciembre de 2023 modificando su postura respecto a la interpretación que debe darse al artículo 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, pese a que en comunicaciones anteriores había emitido posturas diferentes que le permitirían al actor acceder a la fase II (curso de formación), del referido proceso de selección?

¿Se cumple con el requisito de subsidiariedad como presupuesta de la procedibilidad del presente trámite constitucional?

### 5.3 El principio de subsidiariedad en la acción de tutela.

La petición de tutela está concebida como un mecanismo preferente y sumario diseñado para asegurar la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, la cual, de conformidad con el mandato constitucional previsto en el inciso 3º del artículo 86 de la Carta Política *“sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En el mismo sentido, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, dispone:

**“Artículo 60. Causales de improcedencia de la tutela.** La acción de tutela no procederá:

**1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. Se entiende por irremediable el perjuicio que solo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.”  
(Líneas de la Sala)

A su turno, el Decreto Reglamentario 1069 de 2015 al referirse a los derechos protegidos por la petición de tutela, en su artículo 2.2.3.1.1.1 determina:

*“Artículo 2.2.3.1.1.1º. De los derechos protegidos por la acción de tutela. De conformidad con el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales, y por lo tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que sólo tienen rango legal, ni para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquiera otra norma de rango inferior.”*

Ahora bien, frente al principio de subsidiariedad del amparo de tutela la Honorable Corte Constitucional<sup>15</sup> ha manifestado:

“3. El principio de subsidiariedad establece una regla general de procedibilidad de la acción de tutela que impone al actor el deber de acudir a las vías judiciales ordinarias para solicitar la protección de sus derechos fundamentales. Este requisito evita que la tutela elimine de forma paulatina los medios jurídicos de defensa establecidos por la Ley. De ahí que los demandantes pueden utilizar la tutela cuando carecen de recurso o de acción para salvaguardar sus garantías. Lo propio sucede en los eventos en que existiendo medio judicial ordinario, éste no es idóneo o eficaz, o en las hipótesis en que el amparo a los derechos procede de forma transitoria con el fin de evitar la

---

<sup>15</sup> Sentencia T-717 del 17 de octubre de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

configuración de un perjuicio irremediable. La Sala expondrá esas situaciones en que una demanda de tutela cumple con el principio de subsidiariedad.

3.1. El mencionado mandato de optimización se sustenta en el carácter residual de la acción de tutela. Para las Salas de Revisión esa naturaleza “presupone el respeto por las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como por sus propias acciones, procedimientos, instancias y recursos, a fin de que la acción constitucional no usurpe las competencias de otras autoridades jurisdiccionales”. Además, la Corte ha resaltado que la protección de los derechos de las personas también es una obligación de los jueces ordinarios en la resolución de asuntos de discusión legal.

Por tanto, esta Corporación ha señalado que: “de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.” (...)

3.2. La subsidiariedad cuenta con dos excepciones que comparten como supuesto fáctico la existencia del medio judicial ordinario, que consisten en: i) la falta de idoneidad o de eficacia de la acción para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante; y ii) la instauración de la acción de tutela de forma transitoria para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. La Sala entrará a analizar cada una de esa hipótesis.

3.2.1. La primera situación se refiere a la falta de idoneidad y de eficacia del medio judicial que tiene el demandante a su disposición para proteger sus derechos fundamentales. Ello se produce, porque la acción ordinaria no ofrece: i) respuesta a la problemática constitucional; y/o ii) pronta solución al asunto debatido.

3.2.2. El segundo lugar, la acción de tutela también procede de forma transitoria, siempre que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable a los derechos de los actores. La Corte ha entendido el perjuicio irremediable como “un riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que de ocurrir no existirá forma de reparar el daño”, salvo con indemnización. Esta Corporación ha explicado que para identificar la existencia de un perjuicio irremediable es indispensable que:

i) la lesión sea inminente, es decir, que el menoscabo a los derechos de los peticionarios de una acción de tutela sea una amenaza inmediata que está por suceder. “Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso

iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia”.

ii) se requiera medidas urgentes para evitar la consumación del perjuicio irremediable. La respuesta debe ser inmediata con el fin de que se conjure el posible daño a los derechos fundamentales. Esa evaluación se consigue al realizar una adecuación fáctica entre la medida y la lesión.

iii) el daño sea grave con relación al interés jurídicamente tutelado. “La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente”

iv) sea de tal magnitud que indica que la acción de tutela es impostergable para evitar la consumación del perjuicio.

Desde el punto de vista probatorio para demostrar el perjuicio irremediable, la Corte solo ha exigido en la demanda que se señalen los hechos que lo configuran. Ello en razón del carácter sumario y expedito de la acción de tutela que prohíbe a los jueces imponer un excesivo ritualismo o formalismo.”

Bajo los parámetros de la normatividad y de la pauta jurisprudencial traída a cita, el amparo de tutela está consagrado como mecanismo alternativo a los otros medios judiciales existentes para la protección de los derechos, que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o que existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora, si bien es cierto que en el evento de existir un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados debe acudirse a este y no a la acción de tutela, también es claro que existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente el amparo de tutela, la primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, y la segunda, que siendo apto el medio ordinario para conseguir la protección de los derechos conculcados, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad

para garantizar la eficacia de los derechos constitucionales, caso en el cual la Constitución Política dispone la procedencia excepcional de la acción de tutela.

#### **5.4 Derecho al debido proceso.**

En relación a esta prerrogativa fundamental la Constitución Política Colombiana en su artículo 29, reza:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

De conformidad con lo antepuesto, resulta claro que la aplicación del derecho al debido proceso siempre presupone la existencia de un trámite judicial o administrativo, el cual puede ser protegido cuando se encuentre amenazado o sea vulnerado por parte de una autoridad pública, a través de la acción de tutela. Dicha prerrogativa se encuentra definida por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional<sup>16</sup> como: *“el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”*

Ello es así, habida cuenta que las actuaciones de la administración deben regirse por el principio de legalidad, por lo tanto sus actos deben ser el resultado de un proceso en el cual se garantice a los administrados su derecho a participar en igualdad de condiciones, de manera que se les dé la oportunidad de pedir y controvertir pruebas, ejercer con plenitud su derecho de defensa, conocer los actos y las decisiones que se profieran, así como poder impugnarlos, es decir, a disfrutar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

---

<sup>16</sup> Sentencia C-089 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas SilvaEste.

## 5.5. La igualdad, la equidad y el debido proceso como fundamentos del sistema de carrera administrativa.

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el *clientelismo*, el *nepotismo* o el *amiguismo* sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.<sup>17</sup>

La Corte Constitucional ha considerado, que el sistema de carrera es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.<sup>18</sup>

Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso; resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.

De otra parte, a partir del mandato contenido en el artículo 125 de la Carta y en virtud del derecho al debido proceso, la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público. Así, el máximo Tribunal Constitucional ha señalado que: (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por

---

<sup>17</sup> Sentencia C-319 de 2010 Sentencia C-319 de 2010

<sup>18</sup> *Ibidem*

violación del régimen disciplinario *y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.*<sup>19</sup>

Para que se cumplan los cometidos del debido proceso y la selección objetiva, los concursos de mérito deben contar con las siguientes etapas o fases (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso.

## 5.6 Caso concreto.

De acuerdo con el material probatorio allegado al expediente, puede darse por probado que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió el Acuerdo N° CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”*<sup>20</sup>

El artículo 20 *ibidem* contempla que:

*“(…) En aplicación del artículo 29, numeral 29.2, del Decreto Ley 71 de 2020, los Cursos de Formación, que corresponden a la Fase II del presente proceso de selección, prevista para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, van a ser “(…) sobre conocimientos específicos en asuntos tributarios, aduaneros y/o cambiarios, (…) según el proceso misional al cual pertenece el empleo a proveer” (…)*

En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, **se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones**, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso.”

El accionante se inscribió en el proceso de selección DIAN 2022 al empleo denominado Gestor I, grado 1, Código 301, OPEC 198369, obteniendo en la prueba de competencias

---

<sup>19</sup>Ver las sentencias C-901 de 2008, C-315 y C-211 de 2007, C-1122 de 2005 y C-349 de 2004, entre otras.

<sup>20</sup> Archivo “05ContestacionTutelaComisionNacionalServicioCivil” del expediente electrónico, p. 38 a 60.



básicas u organizacionales un puntaje de 84.31<sup>21</sup>, superando el puntaje mínimo requerido, obteniendo un resultado global en la referida fase de 36.18<sup>22</sup>.

Indica la CNSC en la respuesta a la presente acción de tutela que “(...) para la OPEC 198369 se ofertó un total de 394 vacantes, y dentro de los inscritos, un total de 6058 aspirantes, obtuvieron mejor puntaje que el accionante, razón por la cual del citado, no se predicó la citación a cursos de formación.”

Observa también el Despacho que la CNSC al absolver algunos interrogantes planteados por un aspirante diferente al accionante, indicó mediante comunicación 2023RS141682 del 24 de octubre de 2023 que<sup>23</sup> “(...) si varios aspirantes tienen como resultado de la fase I, el mismo puntaje, se ubicarán en una misma posición, de tal forma que por cada posición de empate serán llamados al Curso de Formación siempre y cuando se cumpla la condición referida a los tres primeros puestos por vacante”.

Posteriormente, en respuesta a otro aspirante diferente al actor, indicó la CNSC en oficio con radicado 2023RS160605 del 12 de diciembre de 2023 lo siguiente<sup>24</sup>: “(...) por vacante se citarán al curso de formación a los tres primeros puestos obtenidos en el resultado global de la fase I, y en el caso de empate en el primer, segundo o tercer lugar se citará al mismo a los aspirantes que se encuentren en esas posiciones. Por lo cual el número de citaciones a dichos cursos de formación varían según los empates que se presenten, previa relación que haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo.”

Luego, el 24 de enero de 2024 mediante oficio con radicado 2024RS007042<sup>25</sup>, la CNSC da alcance a lo indicado mediante comunicación 2023RS141682 del 24 de octubre de 2023, para concluir que:

“(...) serán llamados a realizar el Curso de Formación, tres aspirantes por vacante de la misma OPEC, quienes conformarán el grupo de citados para dicho empleo, siempre que, habiendo superado el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I, obtengan los mejores puntajes, incluyendo para el efecto, aquellos que se encuentren en empate, dentro de la misma posición. Para ello, es importante precisar que el puntaje es el que permite ordenar a los aspirantes según sus méritos, reflejando su desempeño en la Fase I del proceso de selección, de acuerdo con las reglas establecidas en la ponderación de puntajes previstos en el Acuerdo de Convocatoria.

En este orden de ideas, si el grupo se completa con la primera posición, solo se citarán a los aspirantes ubicados en esta, incluyendo sus empates, pero si, con la primera

---

<sup>21</sup> Archivo “02DemandaTutelaAnexos” del expediente electrónico, p. 2.

<sup>22</sup> Archivo “05ContestacionTutelaComisionNacionalServicioCivil” del expediente electrónico, p. 36

<sup>23</sup> Archivo “02DemandaTutelaAnexos” del expediente electrónico, p. 21 a 22.

<sup>24</sup> *Ibidem*, p. 23 a 24.

<sup>25</sup> Archivo “05ContestacionTutelaComisionNacionalServicioCivil” del expediente electrónico, p. 34 a 37.

posición no se completa el respectivo grupo de la OPEC, entonces, siguiendo el estricto orden de mérito, se procederá a citar a los aspirantes con segundo mejor puntaje o posición, incluyendo sus empates, hasta agotar el número total de aspirantes que deben ser citados para cumplir con el grupo de aspirantes de la respectiva OPEC.”

Así, el actor considera transgredidos sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, seguridad jurídica, acceso a la carrera por meritocracia y confianza legítima, en tanto las respuestas brindadas por la entidad accionada se contradicen entre sí, y al rectificar la postura mediante oficio con radicado 2024RS007042 del 24 de enero de 2024 se elimina su posibilidad de ser citado al curso de formación y poder, eventualmente, ingresar a hacer parte del sistema de carrera administrativa de la DIAN.

Revisados los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela observa el Despacho que en el presente caso la misma se torna improcedente en tanto no se cumplió con el presupuesto de la subsidiariedad, dado que el actor cuenta con otros medios de defensa judicial idóneos para resolver el problema planteado en esta instancia, y no se avizora un perjuicio irremediable que haga valedera su procedencia como mecanismo transitorio.

Al incoar la acción de tutela se plantea una presunta afectación a los derechos fundamentales del accionante porque no será llamado a realizar el curso de formación que constituye la etapa II del proceso de selección DIAN 2022, convocado mediante acuerdo CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022. Si bien para la época de presentación de la acción de tutela al actor no se le había notificado formalmente la decisión de no ser citado al referido curso, en el devenir del presente trámite la CNSC confirmó dicha exclusión al manifestar en la contestación al escrito de tutela lo siguiente:

“Téngase en cuenta que para la OPEC 198369 se ofertó un total de 394 vacantes, y dentro de los inscritos, un total de 6058 aspirantes, obtuvieron mejor puntaje que el accionante, razón por la cual del citado, no se predicó la citación a cursos de formación”.

El artículo 20 del acuerdo CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 que convocó al concurso de mérito de marras establece que *“(…) para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso.”*

Lo anterior se traduce en que la CNSC debe expedir y notificar el acto administrativo mediante el cual efectúe la relación de las personas que serán llamadas a curso de

formación, acto contra el cual no procede recurso alguno; a *contrario sensu*, si la persona no fue citada al curso de formación se entenderá que fue excluida del concurso de méritos.

Bajo el anterior escenario, la actuación mediante la cual se excluye a un aspirante de un concurso de méritos constituye un acto administrativo definitivo susceptible de ser atacado por medio de los mecanismos judiciales dispuesto para el efecto, en tanto se erigen como manifestaciones de la voluntad de la administración que definieron una situación jurídica en particular del interesado.

Para tales casos, el Estatuto Procesal Administrativo contempla la opción de incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instituido en el artículo 138 del C.P.A.C.A., y de solicitar, de forma paralela a la presentación de la demanda, las medidas cautelares que se consideren procedentes con la finalidad de proteger el derecho que se considera transgredido, dado que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, dentro de las que se encuentran, por ejemplo, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

Así mismo, el mismo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla en su artículo 234 las medidas cautelares de urgencia, que consisten en que desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que, por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

Reiterando la idoneidad y eficacia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, también ha indicado la Corte Constitucional que<sup>26</sup>:

“ (...) [C]on la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante “CPACA”), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos. De esta manera, el análisis de procedencia de la acción de tutela también implica tener en cuenta estas nuevas herramientas.”

Así, considera el Despacho que los mecanismos judiciales ordinarios instituidos para proteger el derecho subjetivo que puede considerarse transgredido son eficaces e idóneos para definir la situación jurídica en particular, pues los mismos contemplan la

---

<sup>26</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-081/22, M.P Alejandro Linares Castillo..

posibilidad de solicitar la suspensión de los actos administrativos que excluyeron al aspirante del concurso de méritos si es que se acreditan las situaciones de índole legal dispuestas para el efecto.

Vale la pena recordar que frente a la procedencia de la acción de tutela para debatir aspectos relacionados con los concursos de mérito, la Corte Constitucional ha emitido pronunciamientos en los siguientes términos<sup>27</sup>:

“(…) bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es *eficaz*, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

65. En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario”.

En el presente caso no se evidencia la ocurrencia de alguna de las causales jurisprudenciales que hagan procedente la acción de tutela para dirimir un conflicto surgido en el marco de un concurso de méritos. El actor no ha ocupado los primeros lugares en la lista de elegibles dado que la misma no se ha emitido, y en el estado actual del proceso de selección no ostenta una posición privilegiada que le genere el derecho a un nombramiento; el juez de lo contencioso administrativo en su escenario natural podrá analizar la legalidad de los actos administrativos que excluyeron al aspirante del concurso de méritos, existiendo la opción de medidas cautelares de urgencia como se expuso en precedencia; el cargo al que aspira el actor no es de periodo fijo; y el demandante no acredita alguna condición de indefensión que lo haga sujeto de especial protección constitucional.

---

<sup>27</sup> *Ibidem*.

Se reitera, dada la subsidiariedad de este mecanismo constitucional la intervención del juez en casos como estos solo es dable si se trata de un perjuicio irremediable con las características de cierto y con una alta probabilidad de ocurrencia, pero esta condición tampoco se verifica en el accionante.

El actor en su escrito de tutela hace referencia de manera genérica a que el juez debe “(...) verificar la ineficacia de los mecanismos judiciales con los cuales cuente el afectado, y la materialización de un perjuicio irremediable para que prospere la acción”.

En el *sub júdice* la protección deprecada no cabe tampoco como medida transitoria, habida cuenta que el peticionario no alegó o probó especiales circunstancias constitutivas de un perjuicio irremediable que deba ser evitado, como tampoco se observó del material probatorio allegado al presente trámite constitucional la existencia de alguna situación específica que amerite la protección transitoria.

De manera preliminar, y solo en lo que atiende a la procedencia del presente mecanismo constitucional, no logra avizorarse ni siquiera un perjuicio irremediable diferente al que el actor pudo haber alegado que hiciera plausible determinar la inoperancia en el presente caso del requisito de subsidiariedad. En el proceso de selección DIAN -2022 no se ha emitido lista de elegibles; la respuesta brindada por la entidad accionada el 24 de enero de 2024 mediante oficio con radicado 2024RS007042<sup>28</sup> no se avizora, inicialmente, como abiertamente grosera y desconocedora del contenido de lo preceptuado en el artículo 20 del acuerdo N<sup>o</sup> CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022<sup>29</sup>, ni del artículo 29.1 del Decreto Ley 71 de 2020<sup>30</sup>, y por último, para la OPEC a la que se inscribió el aspirante (198369) se reportan 394 vacantes, y dentro de los inscritos, un total de 6058 aspirantes obtuvieron mejor puntaje que el actor.

---

<sup>28</sup> Archivo “05ContestacionTutelaComisionNacionalServicioCivil” del expediente electrónico, p. 34 a 37.

<sup>29</sup> “(...) En aplicación del artículo 29, numeral 29.2, del Decreto Ley 71 de 2020, los Cursos de Formación, que corresponden a la Fase II del presente proceso de selección, prevista para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, van a ser “(...) sobre conocimientos específicos en asuntos tributarios, aduaneros y/o cambiarios, (...) según el proceso misional al cual pertenece el empleo a proveer” (...)

En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, **se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones**, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso.”

<sup>30</sup> Fase II. A esta fase serán llamados, en estricto orden de puntaje, **y en el número que defina la convocatoria pública**, los concursantes que alcancen o superen el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I.

Lo anterior solo para denotar la inexistencia del perjuicio irremediable que podría presentarse en punto de la procedencia del presente trámite, al verificar, al menos de manera previa, que las decisiones administrativas proferidas por la accionada no parecieran de manera aparente desconocer groseramente el ordenamiento jurídico. En todo caso será el juez contencioso administrativo dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el que emita las determinaciones y conclusiones que sobre lo anterior haya lugar.

Lo anterior fuerza concluir que debe declararse por parte de este juzgado la improcedencia de la acción de amparo interpuesta, toda vez que la petición no cumple el supuesto de procedibilidad de la subsidiariedad de la acción de tutela, quedando por tanto relevado el Despacho de efectuar el estudio de fondo del tema propuesto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: DECLÁRASE IMPROCEDENTE** la presente petición de tutela incoada por el señor **DIEGO ANDRÉS BURGOS AMAYA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, trámite al que se vinculó a la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** y a los **aspirantes inscritos en los empleos que pertenecen al nivel profesional de los procesos misionales del proceso de selección para proveer empleos de vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de la planta de personal de la U.A.E. DIAN – PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022**, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

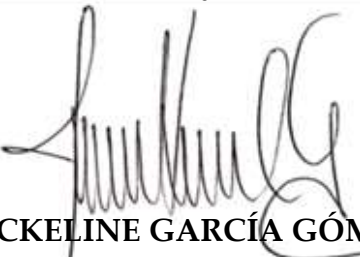
**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente fallo, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5 del Decreto 306 de 1992. Se advertirá a las partes, que contarán con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia para efectos de la impugnación, que concede el artículo 31 *ibídem*.

**PARÁGRAFO:** Para efectos de la notificación de los aspirantes inscritos en los empleos que pertenecen al nivel profesional de los procesos misionales del proceso de selección para proveer empleos de vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la U.A.E. DIAN – Proceso de Selección DIAN 2022, se **ORDENA** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que **PUBLIQUE** inmediatamente a través de su respectivo sitio web y **NOTIFIQUE** a los correos electrónicos de cada uno de los aspirantes la presente decisión.

De las anteriores actuaciones la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** deberá dar cuenta al Despacho en el término máximo de un (01) día contado a partir de la notificación de la presente sentencia.

**TERCERO:** De no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**